



Número Único 110016000000202112490-00

Ubicación 57920

Condenado ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490-00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cárcel:	CPMS EL BUEN PASTOR
DECISION	NO REPONE - CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1779

Bogotá D. C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, contra el auto de 19 de septiembre de 2023, en el punto que no le concedió la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 19 de septiembre de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparada para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

Como la verificación de las condiciones favorables del arraigo familiar y social.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa, solicita se reponga la decisión y se conceda el subrogado en favor de su prohijada, bajo los siguientes argumentos:

*"Difiere esta defensa técnica en el argumento plasmado en el referido auto al indicar de manera puntual lo siguiente:
"EN PUNTO DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA AMPLIAMENTE ARGUMENTADA EN ACAPITE ANTERIOR.*

Me permito señalar que dentro del auto de la referencia en el punto relacionado con el factor subjetivo indica la señora Jueza que "... (...) QUE LA DIRECCION Y EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA MEDIANTE RESOLUCION No. 1362 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA LIBERTAD CONDICIONAL (...)

Lo que para la suscrita profesional del derecho genera confusión toda vez que la señora GUTIERREZ HERNANDEZ se encuentra privada de la libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres el buen Pastor; factor que crea mayor desconcierto dentro de las decisiones adoptadas en el auto recurrido ya que más adelante la señora Jueza señala que EL DESPACHO SE APARTA DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE EMITIDA POR EL CENTRO CARCELARIO ARGUMENTANDO EL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL."

Agradecería que sobre este particular se aclarara este tema ya que lo que se entiende es que se están refiriendo a una PPL recluida en la picota y no a la señora Ángela María Gutiérrez Hernández.

Ahora bien, frente al argumento de apartarse de la resolución favorable emitida por el centro de reclusión si es que se está refiriendo a la expedición por la Reclusión de Mujeres de Bogotá con el sustento de acogerse en el principio de reserva judicial, considero que se quiere justificar una separación de funciones entre la judicatura y el INPEC que a mi juicio vulnera los derechos fundamentales de mi representada ya que hay contradicción por parte del despacho y lo manifiesto con profundo respeto de una parte señala que " EL SENTENCIADO HA DEMOSTRADO UN BUEN COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO , QUE HA DESARROLLADO ACTIVIDADES SOBRESALIENTES , QUE TIENE SU CONDUCTA EN EJEMPLAR " Y después indica que " NO SE SATISFACEN A CABALIDAD LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMA".

Cuando al tenor del artículo 471 del C.P.P el legislador es claro en señalar que es la autoridad penitenciaria es quien mediante él envía de los requisitos el que certifica y da fe de la evolución de la PPL al interior del penal durante su estancia en cautiverio y la señora Ángela María no ha sido la excepción ya que se destaca dentro de las PPLS en realizar sus actividades de manera muy comprometida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es pertinente indicar que, dentro de los fines de la pena, en el estudio de concesión de subrogados penales el principal argumento que sostiene la legislación penal colombiana es la resocialización del condenado con miras a obtener su readaptación a la sociedad teniendo un comportamiento integral al interior del centro de reclusión; me permito indicar que en el caso sub-lite la señora GUTIERREZ HERNANDEZ se encuentra ya realizando actividades como "Anunciadora de las Áreas Comunes del pasillo central desde el 01/9/2023 mediante orden de asignación No. 474585" (anexo memorial y cople de orden de trabajo).

Lo que nos permite señalar que con base en el espíritu normativo de la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" en concordancia con la Ley 1709 el cual de manera diáfana trae a colación dentro de sus principios rectores la FUNCIÓN DE LA PENA, señalando como fin fundamental de la misma "LA RESOCIALIZACIÓN" y con base en esta importantísima premisa se realiza todo un andamiaje por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y se crea el Sistema Penitenciario y Carcelario para poder brindar a todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad en los centros de reclusión del país, la oportunidad de cumplir con ese tratamiento penitenciario a través de un desarrollo integral realizando de manera periódica un examen a su personalidad y permitiendo que a través de actividades de trabajo, estudio o enseñanza puedan lograr reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien y que no recaigan nuevamente en la comisión de alguna conducta Punible.

Al tenor de lo consagrado en los artículos 144 y 145 ibidem. Lo que permite concluir que resultaría innecesario continuar con el tratamiento penitenciario para esta ciudadana.

(...) Pero para esta Defensora bajo estos preceptos de carácter jurisprudencial anteriormente señalados, sería del caso indicar que si bien es cierto que del análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa; la misma no puede convertirse en axioma inamovible que correlativamente lleve a la persona privada de la libertad a NO poder acceder nunca al beneficio contemplado en el artículo 64 del C.P. Considero que se debe hacer un análisis contextualizado e integral donde sin lugar a dudas debe entrar a valorar el proceso de resocialización de manera integral, es menester recordar el artículo DECIMO 10 de la Ley 65 de 1993 en lo que respecta a los " FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO- La cual les alcanza el proceso de resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano solidario."

Entiende esta defensa técnica que la actividad delictiva por la cual en su oportunidad procesal se profirió sentencia de carácter condenatorio a la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ es de aquellos que seguramente generan un especial reproche social y atendiendo esta especial consecuencia; NO se puede desconocer que durante el tiempo que la señora Ángela María ha estado en cautiverio ha venido demostrando que su proceso de resocialización está surtiendo efectos muy positivos lo que permitiría reconsiderar y otorgarle este anhelado beneficio que seguramente durante el periodo de prueba concedido por su presidencia podrá seguir edificando ese camino sólido hacia la libertad definitiva; ya que sin lugar a dudas mi procurada ha entendido lo errado de su actuar en aquella oportunidad que le ha costado mantenerse casi 3 años lejos de su hogar, de sus hijos y de la sociedad pero que con toda seguridad hoy en día es capaz de amoldar su comportamiento a las normas sociales que nos rigen.

Agradecería a la señora Jueza que reconsidere la negativa en lo que respecta a la negativa de la libertad condicional; considero de manera respetuosa que el centro carcelario está realizando todas y cada una de las gestiones necesarias para remitir la documentación requerida por su despacho ante la petición elevada por usted en este auto. Sería del caso solicitarle a su presidencia que se estudiara la posibilidad de solicitar al centro carcelario la remisión del acta mediante la cual se ha clasificado a la PPL en fase de confianza.

Sea esta la oportunidad de informar a la señora Juez que la señora ANGELA MARIA desempeña labores como ANUNCIADORA DE AREAS COMUNES "ORDENANZA" en el pasillo central de la Reclusión de Mujeres de Bogotá. "EL BUEN PASTOR" lo que confirma que el único interés de mi defendida es cumplir su compromiso con la administración de justicia de la mejor manera.

Con base en lo argumentos anteriormente esbozados se evidencia que la hoy condenada cumple con el proceso de resocialización de manera juiciosa, sobresaliente y disciplinada Señora Jueza, acudo a sus buenos oficios para solicitarle de manera muy comedida y respetuosa que se estudie la posibilidad de despachar favorablemente el recurso de reposición invocado por la suscrita Defensora Publica en atención a todas y cada uno de los argumentos esgrimidos en este documento.

Que mi defendida cumplirá fielmente lo que la señora Juez que vigila la condena ordene y que le dé una oportunidad de poder contar con esta motivación tan importante dentro del proceso de resocialización que viene adelantando. Restándole por purgar unos pocos meses entre físicos y redención para su pena cumplida!! Así las cosas, y atendiendo la anterior exposición de motivos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza, reponer la decisión plasmada en el auto de fecha 19/9/2023 con el ánimo de que se reponga la decisión adoptada por su despacho el cual es objeto de alzada."

En subsidio apela. Adjunta poder.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 19 de septiembre de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En primer lugar, huelga precisar que la denominación del Centro Carcelario, no trae a confusión, por cuanto solo basta remitirnos a la evidencia para establecer que la resolución favorable 1362 de 6 de septiembre de 2023, corresponde a la PPL GUTIERREZ HERNANDEZ y como tal, se ha examinado y valorado.

En segundo lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, garantía del pago de los perjuicios, previa valoración de la conducta punible.

En tercer lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de GUTIERREZ HERNANDEZ, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por la sentenciada, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito; en aras de que la administración de justicia no despreteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Para su caso, debe quedar claro que el avance y progreso en el tratamiento penitenciario no es un requisito adicional, sino que se contrae a la exigencia del numeral segundo (factor subjetivo) del artículo 64 del C.P., siendo el proceso de rehabilitación y tratamiento penitenciario individual, como quedó consignado en decisión atacada, evidenciándose la necesidad de que siga con el tratamiento penitenciario que debe sugerir el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente y para su caso resulta necesario se intensifique y agote el tratamiento penitenciario que disponga el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

Precisamente, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y si bien le puede haber traído consecuencias positivas, no resulta suficiente como se dijo, evidenciándose la necesidad y continuidad del tratamiento, tal como se ordenó en decisión atacada, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, debe dictaminar de manera extraordinaria el real progreso y avance en el tratamiento para el penado, sino por lo que le falta de pena, si hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional (mínima o de confianza) sin perjuicio, de que se evalúe periódicamente y de acuerdo al dictamen emitido por el grupo interdisciplinario, su retorno anticipado a la vida en sociedad, sin que esta se vea amenazada o afectada.

Igualmente, necesario resulta, verificar por este despacho que acontece con su grupo familiar que lo va a acoger, las condiciones favorables o desfavorables que contribuirán positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, de ahí que se ordenó verificar tal situación por intermedio del área de Asistencia Social, no se debe perder que la familia es la base de la sociedad y en este caso determinante para su reinserción en condiciones favorables.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por la defensa en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 19 de septiembre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Bogotá, a donde se envira el expediente digital una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Sea lo primero tener y reconocer a la profesional del derecho Dra. LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA, como defensora pública de ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 19 de septiembre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, a la sentenciada ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 52411671, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 07/12/2023 11:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LAZZA@DEFENSORIA.EDU.CO

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1779 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 07/12/2023 11:41



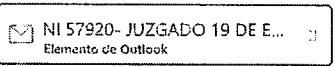
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1779 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: azzapineda@gmail.com

Jue 07/12/2023 11:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

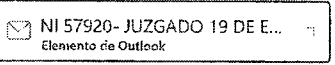
azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1779 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 11:40



No se pudo entregar el mensaje a lazza@defensoria.gov.co.

lazza no se encontró en defensoria.gov.co.

fpenap	Office 365	lazza
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución